

## DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 20, principal  
Teléfono núm. 2.542.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, plaza Real.  
Número cuenta, 9.52.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto aumentando en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que en la actualidad tienen asignado los cabos e individuos de tropa de la Guardia civil.—Página 910.

#### Ministerio de la Gobernación

Reales decretos concediendo a D. Julio Corral y Alba, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y a don Salvador Foz y Fonta, Jefe de Sección de tercera clase del mismo Cuerpo, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 910.

#### Ministerio de Fomento

Reales decretos reconociendo legalmente constituidos los Sindicatos de Productores de Mineral de plomo del distrito de Murcia, domiciliado en Cartagena, y del distrito de Jaén, domiciliado en Linares. Página 910.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando, como ampliación a la de 18 de Julio de 1877, que en casos urgentes, y como regla general, pueden ser sustituidos los Procuradores por otros de la misma localidad en la práctica de diligencias o actuaciones judiciales a que se vean imposibilitados de poder asistir.—Páginas 910 y 911.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden circular aprobando con carácter definitivo el Reglamento para el servicio

de investigación de la Industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.—Páginas 911 a 914.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden aclarando en el sentido que se publica el párrafo tercero de la de 24 de Mayo próximo pasado, sobre régimen arancelario y condiciones de venta en el mercado interior de azúcar.—Página 914.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se interese del Ministro de la Gobernación ordene a D. José Pérez de la Cruz, Maestro auxiliar propietario de la Escuela del Hospicio, de Sevilla, una indemnización para su habitación equivalente a la que por el mismo concepto perciban los demás Maestros de referida capital.—Página 914.

Otra disponiendo se destine en el mes actual la cantidad de 705 pesetas para los gastos, que se indican, de la Escuela Central de Idiomas.—Página 914.

Otra ídem la distribución por dozava parte de la cantidad consignada en presupuesto para los gastos, que se indican, de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia).—Página 914.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana del súbdito español Segundo Avella.—Página 914.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Galo Sánchez y Sánchez Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 914.

Idem a D. Juan Carreras y Arañó Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 914.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando a D. Enrique Lloréns Gascó Oficial de la Sección administrativa de Gerona.—Página 915.

Resolviendo comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo dando cuenta del error padecido en el expediente sobre creación de una Escuela en Escarrón.—Página 915.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Jesús Palacios para embalsar 29.400.000 metros cúbicos de agua, útiles, del río Linia; y para derivar 12.000 litros por segundo, de dicho río, para el desarrollo de energía eléctrica.—Página 915.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL (METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Mutual Latina; Sociedad Minera Lignitos de Almotret; Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres; Compañía Auxiliar de Ferrocarriles; Banco Español de Crédito; Sociedad La Cadena Hélice; Sociedad Red Santanderina de Tranvías; Compañía explotadora de la mina "Previsión de Mequinenza", y Sociedad Cinematográfica Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas. Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Marzo del corriente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 1, 2, 3 y 4.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El encarecimiento de la vida, originado por la coincidencia de diversos factores, ha puesto de relieve la insuficiencia de la remuneración asignada a la Guardia civil. Las mejoras que le fueron otorgadas por anteriores disposiciones no han logrado, por su escasa cuantía, cubrir el efectivo desnivel entre las necesidades a satisfacer y el haber disponible, dado que la obligación impuesta al guardia de costearse de su peculio el uniforme y el equipo, deja reducidos sus recursos a cifra dentro de la cual es imposible cubrir sus atenciones propias y las de su familia.

Resalta aún más la relativa exigüidad de ese haber, si se le compara con los mayores emolumentos que algunas Corporaciones municipales abonan a los Cuerpos que de ellas dependen, cuyos servicios, muy meritorios sin duda, no son tan penosos ni arriesgados como los que a diario, con exposición de su vida, presta la Guardia civil en defensa del orden y de la tranquilidad pública.

Imprescindible considera el Gobierno remediar en parte esas necesidades aumentando en 0,75 pesetas diarias el haber que los cabos e individuos de tropa de la Guardia civil tienen asignado en la actualidad, aumento que ha de suponer un mayor gasto anual de 5.672.430 pesetas. Con ello no sólo cumple altos deberes, sino que acoge con agrado reiteradas excitaciones de entidades representantes de fuerzas vivas del país, acerca de la imperiosa urgencia de mejorar el régimen económico de tan benemérito Instituto.

Con tales fundamentos, habiéndose instruido al efecto el expediente que el artículo 41 de la Ley de Contabilidad determina, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, que en su dictamen reconoce asimismo la necesidad y urgencia de la reforma, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en setenta y cinco céntimos de peseta diarios el haber que en la actualidad tienen asignado los cabos e individuos de tropa de la Guardia civil. Esta mejora de haber comenzará a regir desde el día 1.º del corriente mes de Junio.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito al capítulo 31 "Personal", artículo 2.º "Planas mayores y tercios" del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, en la cuantía precisa para atender a los que origine el aumento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Julio Corral y Alba, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Salvador Foz y Fonta, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la

Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

**MINISTERIO DE FOMENTO****REALES DECRETOS**

Examinados los Estatutos reformados que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de fecha 27 del pasado Marzo ha elevado a este Ministerio el Sindicato Minero de la provincia de Murcia, domiciliado en Cartagena, y ajustándose a cuanto se dispone en el Real decreto mencionado,

Vengo en reconocer, a propuesta del Ministerio de Fomento, legalmente constituido el Sindicato de Productores de Mineral de plomo del distrito de Murcia, domiciliado en Cartagena.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

Examinados los Estatutos reformados que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de fecha 27 del pasado Marzo ha elevado a este Ministerio el Sindicato de Productores de Mineral de plomo del distrito de Jaén, y ajustándose a cuanto se dispone en el Real decreto mencionado,

Vengo en reconocer, a propuesta del Ministro de Fomento, legalmente constituido el Sindicato de Productores de Mineral de plomo del distrito de Jaén, domiciliado en Linares.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores, de esta Corte, solicitando que se amplie lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1877 sobre sustitución de los Procuradores, autorizándoles para ser sustituidos en un momento dado y para una sola actuación a que no puedan asistir personalmente:

Considerando que reconocida en aquella disposición el derecho del Procurador a

encargar los negocios que le estuviesen encomendados a otro de su clase por ausencia, enfermedad u otro impedimento, sin necesidad de pedir licencia cuando sea por plazo que no exceda de quince días, que autoriza el artículo 926 de la ley Orgánica del Poder judicial, debe entenderse con mayor fundamento que esta sustitución se haga en cualquier actuación de los asuntos a que no puedan concurrir:

Considerando que las únicas condiciones que se exigen para la sustitución son las de que asuma la responsabilidad de ella el que la hace, que sea aceptada por el sustituto, y que se ponga en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente por medio del Decano del Colegio donde lo hubiere; y

Considerando que, tratándose de la sustitución de un Procurador por otro en caso de impedimento circunstancial, que no requiera la previa baja de aquél en los asuntos, sería imposible casi siempre poner a tiempo en conocimiento de dicha Autoridad judicial la designación del sustituto por conducto del Decano del Colegio;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, como ampliación a la Real orden citada de 18 de Julio de 1877, que en casos urgentes y como regla general, pueden ser sustituidos los Procuradores por otros de la misma localidad en la práctica de diligencias o actuaciones judiciales a que se vean imposibilitados de poder asistir, sin más requisito que el de poner en conocimiento de la Autoridad en que radique el asunto el nombramiento del sustituto y su aceptación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden circular de 11 de Febrero último (C. L. número 8) fué aprobado con carácter provisional el Reglamento por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar; oído el Consejo de Estado con posterioridad a dicha aprobación, conforme dispone la Real orden citada, en cumplimiento de lo prevenido en el número octavo del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 (C. L. número 73), e introducidas en el referido Reglamento provisional las modificaciones propuestas por aquel alto Centro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien

aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento que a continuación se inserta, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

Reglamento definitivo para el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas o talleres facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las Comisiones investigadoras de la industria civil, creadas por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 (D. O. número 215), para formar la estadística de la industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar a cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra ó preparación para ella.

Artículo 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, Gremios y Asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Artículo 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica o taller de nueva planta, su propietario, gerente o director deberá dar cuenta de su instalación por conducto de los Alcaldes al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita a los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica o taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario, solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente o director de cualquier taller o fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera ésta a otra razón social, o modifique su fabricación, ampliando o cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Artículo 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio e Industrias podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán a primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante; pero en ningún caso pedirán proyectos de fabricación ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán a la Superioridad las peticiones hechas, para que, por ésta se les dé a conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Artículo 5.º Las noticias que se proporcionen a los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por

los organismos militares a que se refiere este Reglamento.

Artículo 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que a los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas a la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, o previa autorización suya, por iniciativa de las propias Comisiones, o a petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación a la fecha señalada para su lectura. Si por la índole o especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado Jefe u Oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investigadoras son organismos técnicos de Artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan a los expresados en este Reglamento, y teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias a que se refiere el artículo 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos, tendrán iguales derechos y ventajas que los Jefes y Oficiales con destino en la "Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra", de la Sección de Artillería.

Artículo 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes e instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería o del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita o movilizada.

Artículo 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1917 (D. O. núm. 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Jefe y un Capitán, y en el Negociado de Industrias civiles, un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos Jefes y Oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán, además, con el personal auxiliar de plantilla o contratado que sus necesidades exijan.

Artículo 10.º Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 11.º Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará únicamente a éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Artículo 12.º Los Jefes y Oficiales que pertenezcan a los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como Ingenieros Industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma certificados, proyectos, inventarios, etcétera, de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta a la industria. Tampoco podrán ejercer como Ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Artículo 13.º El Negociado de Industrias civil establecerá relación con las fábricas militares para cuantos datos de fabricación necesite y hagan referencia a la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación a la manufactura del material de guerra,

con el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Artículo 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, reallenen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe; pero la dirección de cada una de dichas fábricas o talleres, tanto técnica como administrativa, quedará a cargo de su personal propio.

## CAPITULO II

### Comisiones de Investigación regionales.

Artículo 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión recoger los datos necesarios dentro de su región para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Artículo 16. El personal de artillería que constituye estas Comisiones formará parte, en representación del Arma de Artillería, de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Artículo 17. Las Comisiones Investigadoras estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio e Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Artículo 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Artículo 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán previamente la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Artículo 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica o taller, con numeración idéntica a la que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá a las Comisiones los formularios correspondientes.

Artículo 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación o transformación de alguna industria o establecimiento fabrici procederán a su investigación, si aquélla radica en la misma localidad que ellos, y, caso contrario, solicitarán para tal fin la autorización de la Superioridad.

Artículo 22. Cuando la investigación se refiera a algún taller de poca importancia podrá substituirse la visita al mismo, personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias Civiles, para que en él se anoten los datos o alteraciones que hayan experimentado con relación a la anterior investigación.

Artículo 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una Memoria en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las trans-

formaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Artículo 24. Con la Memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Artículo 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Industrias y talleres que convenientemente transformados o ampliados puedan constituir centros fabriles de material de guerra, y con ligeras modificaciones en su organización proporcionar elementos para su construcción.

4.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, o también para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida entre varios talleres.

5.º Industrias útiles al Ejército, pero que no son de inmediata aplicación a la construcción del material de guerra.

Se indicará, asimismo, cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos 1.º y 2.º están dedicadas a producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender a sus pedidos.

Artículo 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado, y las características se tomarán con arreglo a lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto considerar como no utilizado todo aquel que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender a la industria en que se esté empleando.

Artículo 27. La clasificación de obreros para el censo se hará por su aptitud en las siguientes clases:

1.º Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Artículo 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por sí misma, la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Artículo 29. Todo obrero que no este colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose a la Comisión investigadora, la cual solicitará del establecimiento de Artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Artículo 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en

la primera clase tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas y mecánica o química, según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Artículo 31. Los exámenes comprenderán:

*Examen práctico.*—Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como: preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen con plantillas e instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento; armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento con plantillas e instrumentos; trabajo de una pieza de montura o collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, u otro trabajo, necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano o del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotecnia y fabricación de pólvoras, deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente, y las de productos químicos en forma análoga.

*Examen teórico.*—En general.

*Aritmética.*—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales.—*Proporciones.*—Sistema métrico.

*Geometría.*—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes.—*Reglas para el dibujo y nociones para aprender a leer y trazar un croquis acotado.*

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

*Mecánica.*—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres.—Forma de los útiles.—Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación.—Principales órganos de las máquinas.—Útiles.

*Química.*—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en su uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará a la Comisión un maestro de fábrica o de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, miqueladores, pudeladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas, y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos o de precisión.

Además de este personal se anotarán también los ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en algunos de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio a que cada uno se encuentre dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar, dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Artículo 36. La Memoria a que se refiere el artículo anterior comprenderá:



distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se estudie permita al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Artículo 37. Los planos, dibujados en papel tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0,80 por 0,60 o 0,60 por 0,40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen a ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa, según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán, con tinta negra, todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general, en la misma escala, dibujado con una sola tinta, de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto a la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra, las que continúen en el mismo lugar en que se encontraban; con azul, las que perteneciendo a la fábrica cambiaron de colocación; encarnada, las requisadas dentro de la región, y, finalmente, con verde, aquellos que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres, llevarán las leyendas necesarias fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada se enviarán éstos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Artículo 38. Cuando en el Establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole a la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo a que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar, en la Memoria y planos, cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Artículo 39. La relación de elementos de fabricación complementarios, que ha de acompañar a los anteproyectos, especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y, respecto a los que procedan de otra región, marcando el número

ro y clase con claridad y las características que deban tener.

Artículo 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una a la Comisión correspondiente para su archivo y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Artículo 41. Se acompañará también a los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamará la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios y, si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiera al taller en que trabajen, o si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Artículo 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del instrumental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del Establecimiento o grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar a las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Artículo 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que, con las consiguientes modificaciones, podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo, de las máquinas que hayan de transformarse, las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos o piezas que requiere la adaptación.

Artículo 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, a ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona o entidad.

Artículo 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él, asimismo, las vías de comunicación, y medios de transporte, y, al margen, la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y cifrándose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, a lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y, por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Artículo 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias civiles.

Cuestionarios que se archivarán con numeración idéntica a los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán

archivarse con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los departamentos en que deban participar, por carecer o escasear en su región, e incorporación del personal, en la forma que se establezca en los Reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

### CAPITULO III

#### Negociado de Industrias civiles.

Artículo 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales, para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones, e informe de cuantos datos sean necesarios referentes a la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera a bancos de prueba.

Artículo 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo, las industrias con números referidos a un índice general, y, en el tercero, la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo, en el mismo orden, los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Artículo 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Artículo 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Artículo 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente a los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás, sólo constará su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Artículo 52. En el mes de Mayo de cada año, remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá a éstos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Artículo 53. Para llevar el alta y baja correspondiente a la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas a las características y clasificación de la maquinaria y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo a los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita a ellas efectuada.

Artículo 54. Los formularios correspondientes a los cuestionarios, fichas, cla-

sificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo a las regiones los impresos correspondientes para la debida unidad de investigación.

#### CAPITULO IV

Artículo 55. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 56. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo a los Códigos correspondientes, y en su caso, con sujeción a lo prevenido en los bandos que con arreglo a sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña, o las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas o administrativas, de cualquier orden o fuero, dicten en uso de sus facultades.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—Santiago.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Han acudido a este Ministerio representaciones de la industria azucarera solicitando que el párrafo tercero de la Real orden de 24 de Mayo del corriente año, sobre régimen arancelario y condiciones de venta en el mercado interior del azúcar, sea aclarado para evitar dudas en la aplicación del mismo, fundadas en el hecho de que en algunas comarcas se habían ultimado contratos de adquisición de remolacha con anterioridad a la publicación de la mencionada Real orden; y considerando que el apartado tercero de aquella disposición tiene por objeto resolver las diferencias que se habían iniciado ya en alguna región de España, entre agricultores y fabricantes, respecto al precio a que debía adquirirse la remolacha para la próxima campaña, y no debe atribuirse el alcance de anular o rescindir los contratos que en otras regiones se hubieran ultimado, fijando aquéllos de común acuerdo el precio de dichos productos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como aclaración al apartado tercero de la Real orden de 24 de Mayo último, se declare que la obligación impuesta a los fabricantes de mantener los precios y condiciones de adquisición de la remolacha y caña de azúcar que rigieron en la última campaña, se entienda aplicable tan sólo a la remolacha y caña de azúcar que no estuvieren ya contratadas y fijado el precio libremente por los fabricantes y agricultores en la fecha de la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

CIERVA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don José Pérez de la Cruz, Maestro auxiliar propietario de la Escuela del Hospicio de Sevilla, solicitando que por la Diputación de dicha capital se le abonen por casa-habitación 912 pesetas 50 céntimos, cantidad igual a la que perciben todos los Auxiliares de la misma localidad, y que, a pesar de la orden de esta Dirección de 10 de Enero de 1918, no se le ha pagado, fundándose dicha Corporación en que tal resolución debe ser comunicada por Gobernación:

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección de Primera Enseñanza y la orden de esta Dirección, que reconoció a dicho Maestro el derecho a percibir de la Diputación una cantidad en concepto de casa-habitación equivalente a la que perciben los demás Maestros de aquella capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se interese de V. E. ordene a la Diputación de Sevilla que abone al reclamante una indemnización para casa-habitación equivalente a la que por el mismo concepto vengán percibiendo los demás Maestros de la capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual, que fija los créditos para las obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la cantidad consignada en el capítulo octavo, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, "Para gastos de material ordinario, sostenimiento y remuneraciones para organización de grupos femeninos y conferencias en idiomas extranjeros" en la Escuela Central de Idiomas, se destinen para remunerar al personal por organización de grupos femeninos en el actual mes la de 705 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual,

generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la distribución por dozava parte de la cantidad consignada en el capítulo octavo, artículo 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, para gastos del personal que exija el sostenimiento de la Escuela práctica de Cerámica de Manises (Valencia), en la siguiente forma:

Un Director, con la gratificación de	291,67
Cinco Profesores, a 125 pesetas...	625,00
Un Maestro.....	125,00
Para jornales a dos Maestros de taller, con carácter eventual.....	187,50
Gratificación al Secretario.....	20,79
<b>Total.....</b>	<b>1.249,96</b>

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### ADMINISTRACION GENERAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Segundo Avella Alonso, ocurrido en el hospital de la villa de Güines.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Galo Sánchez y Sánchez Cate drático numerario de Historia General del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el sueldo anual de cinco mil pesetas, que percibirá con cargo a los bienes propios de la mencionada Universidad y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919. El Subsecretario, Martínez Ruiz, Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nom-

brar a D. Juan Carreras y Arañó Cate-  
drático numerario de Elementos de De-  
recho natural de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Murcia, con el suel-  
do anual de cinco mil pesetas, que perci-  
birá con cargo a los bienes propios de la  
mencionada Universidad y demás venta-  
jas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor  
Ministro, lo digo a V. S. para su conoci-  
miento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-  
chos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—  
El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones  
de este Ministerio.

Visto el expediente relativo a la clasi-  
ficación de la Fundación de D. Pedro  
Montero en el pueblo de Miedes, esta Sección  
ha tenido a bien conceder audiencia  
a los representantes e interesados en la  
misma por un plazo de quince días, a  
contar desde el siguiente al de su inser-  
ción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su cono-  
cimiento y demás efectos. Dios guarde a  
V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio  
de 1919.—El Jefe de la Sección, P. O., Juan  
de Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la  
Junta provincial de Beneficencia de  
Guadalajara.

Visto el expediente relativo a la clasi-  
ficación de la Fundación Escuela Precepto-  
ria y Misiones instituida en Basigo y San  
Pelayo de Baquío por D. Francisco Ren-  
tería, esta Sección ha tenido a bien con-  
ceder audiencia a los representantes e in-  
teresados en la misma por un plazo de  
quince días, a contar desde el siguiente al  
de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su cono-  
cimiento y demás efectos. Dios guarde a  
V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio  
de 1919.—El Jefe de la Sección, P. O., Juan  
de Isasa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la  
Junta provincial de Beneficencia de Viz-  
caya.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante una plaza de Oficial de Sección  
administrativa, por fallecimiento de don  
Juan Macías, y vista la Real orden de 1.º  
de Mayo corriente, de este Ministerio, in-  
serta en la GACETA DE MADRID del último  
día 10; esta Dirección General ha resuel-  
to nombrar para cubrir la referida vacan-  
te, con destino en Gerona, al funcionario  
cesante D. Enrique Lloréns Gascó, núme-  
ro 1 del Escalafón, quien habrá de pose-  
sionarse del referido cargo dentro del tér-  
mino de un mes, a contar desde la publi-  
cación de este nombramiento en la GACETA  
DE MADRID, pasado el cual sin que lo ve-  
rifique quedará sin efecto dicho nombra-  
miento y será dado de baja el interesado  
en el Escalafón de su clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y  
demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-  
chos años. Madrid, 14 de Mayo de 1919.—  
El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de  
Primera Enseñanza de Gerona.

Vista la comunicación elevada a este  
Ministerio por esa Sección administrativa  
de Primera Enseñanza, dando cuenta del  
error padecido en el expediente sobre crea-  
ción de una Escuela en Escarrón, la cual

se creó como de niñas, debiendo de ser de  
niños, aclaración que se hizo por Real or-  
den de 1.º de Marzo último, pero no sin  
que la referida Escuela de niñas dejase  
de ser provista en propiedad, en la Maes-  
tra doña Felicidad Quiñones Nistal, y  
proponiendo se aclare la situación de esta  
Maestra:

Teniendo en cuenta que la señora Qui-  
ñones Nistal, que eligió en uso de su de-  
recho la Escuela de Escarrón, convertida  
poco después en Escuela de niños, es aje-  
na a las incidencias ocurridas en la tra-  
mitación del expediente de acuerdo con  
lo informado por el Jefe de esa Sección  
administrativa.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que doña Felicidad Quiñones pue-  
da solicitar en el término de quince días,  
de la Sección de Lugo, Escuela vacante  
del censo de la de Escarrón, no anunciada  
a ningún turno.

2.º Que trascurrido el citado plazo se  
convierta en firme la creación de la Es-  
cuela de niños de Escarrón, proveyéndola  
en el opositor correspondiente.

3.º Que el Inspector Jefe de Lugo co-  
munique al Jefe de la Sección administra-  
tiva, sin demora y en beneficio del servi-  
cio, todo lo que intervenga y pueda rela-  
cionarse con la provisión de Escuelas, in-  
cluso en el aspecto económico.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y  
demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-  
chos años. Madrid, 4 de Junio de 1919.—  
El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de  
Primera Enseñanza de Lugo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Visto el dictamen emitido por el Con-  
sejo de Obras públicas en el expediente  
relativo a la petición de 12.000 litros de  
agua por segundo derivados del río Limia,  
en la provincia de Orense, aprovechamien-  
to solicitado por D. Jesús Palacios; y exa-  
minado el pliego de observaciones formu-  
lado por el peticionario dentro del plazo  
de vista en el expediente, que solicitó y le  
fué concedida:

Resultando que, por efecto de una re-  
dacción en extremo concisa y no lo sufi-  
cientemente clara, se interpretó el preten-  
dido aprovechamiento de una potencia  
equivalente al trabajo durante diez horas  
diarias como práctica normal de un servi-  
cio intermitente que privaría de agua al  
río durante las catorce horas restantes del  
día:

Resultando que, una vez esclarecido este  
extremo fundamental por la explicación  
justificativa del peticionario, lejos de que-  
dar en seco el río durante determinadas  
horas del día, lo que fuera sensible per-  
juicio, se conseguirá, por el contrario, y  
como consecuencia del embalse que se pro-  
yecta, la regularidad del régimen de la  
corriente, por lo que no descenderá en  
ningún caso, ni aun durante los mayores  
estiajes, de uno a dos metros cúbicos por  
segundo, el caudal de agua que discurre  
por el cauce del río Limia, obteniéndose,  
por lo tanto, un caudal doble del que hoy  
discurre en sequía:

Considerando que, por consiguiente, me-  
jorarán las condiciones de los aprovecha-  
mientos situados aguas abajo del que aho-  
ra se solicita; que no existen datos ofi-

ciales de aforos del río Limia, al cual, por  
no ser río limítrofe, si bien se interta en  
Portugal, no son aplicables los principios  
generales establecidos para las corrientes  
que tienen ese carácter especial, ni las es-  
tipulaciones complementarias del Convenio  
Ortuño-Costa de 1912:

Considerando que la fijación del caudal  
de agua que el peticionario haya de faci-  
litar a los usuarios de la acequia de Cheas  
puede convenirse, con intervención de los  
interesados, en cualquier instante, siempre  
que preceda a la interrupción de la acción  
toma; y, análogamente, que puede impo-  
nerse al peticionario la condición, explícita  
y terminante, de que ha de dejar circular  
en todo momento, durante las épocas de  
riego, el caudal de agua exigida por los  
cultivos inferiores al Puente Pedriña:

Considerando que, mediante la estipula-  
ción de determinadas condiciones que a  
esos extremos se refieran, puede purtuali-  
zarse la forma en que el peticionario ha de  
efectuar las variaciones de las carreteras  
y caminos a que afecta el embalse, así co-  
mo la relativa a la ampliación del ver-  
tedero de la presa:

Considerando que la creación de em-  
balses de gran entidad, como es el que se  
propone ejecutar, según se desprende de  
los dictámenes de especialidades sanita-  
rias, no perjudican a la salubridad pú-  
blica:

Considerando que el depósito constituí-  
do por el peticionario es del 1 por 100  
del presupuesto total de las obras, no del  
importe de las que afectan al dominio pú-  
blico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a  
bien otorgar a D. Jesús Palacios Ramilo  
la concesión solicitada, con estricta suje-  
ción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Jesús Palacios Ra-  
milo para embalsar 29.400.000 metros cú-  
bicos de agua útiles del río Limia, cons-  
truyendo al efecto una presa en el sitio  
llamado Puente Pedriña, entre los Ayun-  
tamientos de Muñíos y Lobera (provincia  
de Orense); y para derivar 12.000 litros  
por segundo, como máximo, para el des-  
arrollo de energía eléctrica, que será ven-  
dida en especie. Una vez utilizadas las  
aguas, serán devueltas íntegramente al  
río, y sin alteración de sus condiciones  
naturales, en el sitio denominado Mestres,  
del Ayuntamiento de Lobos.

2.ª Las obras se ejecutarán con suje-  
ción al proyecto presentado, suscrito por  
el Ingeniero de Caminos D. Enrique Picó  
y por el Ayudante de Obras públicas don  
Jesús Palacios, pero teniendo en cuenta  
que debe ampliarse el vertedero hasta el  
límite necesario para que pueda evacuar  
el volumen de 800 metros cúbicos por se-  
gundo; por lo cual, antes de proceder a la  
ejecución de la presa, se presentará el pro-  
yecto correspondiente a esa ampliación a  
examen y resolución de la Jefatura de  
Obras públicas de Orense.

3.ª Se concede la servidumbre forzosa  
de acueducto, así como los terrenos de  
dominio público necesarios para ejecutar  
las obras.

4.ª Se declaran las obras de utilidad  
pública a los efectos del artículo 2.º del  
Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,  
tanto para expropiación forzosa de los te-  
rrenos inundados por el embalse como de  
los que sea preciso ocupar con las obras  
y variaciones de servidumbres.

5.ª Se autoriza al peticionario para va-  
riar los trazados de la carretera del Es-  
tado de Orense a Portugal y de la provin-  
cial de Ginzo a Baños de Bande, así como  
también el de los caminos de Muñíos, Bâr-  
geles, Prado y Puente Pedriña,

6.ª Se llevarán a cabo todas las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

7.ª Antes de proceder a la ejecución de las obras que puedan afectar a terrenos de dominio particular, deberán éstos estar abonados a sus propietarios mediante el correspondiente expediente de expropiación.

8.ª Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. Santiago Alvarez y otros.

9.ª El concesionario no podrá inutilizar ni impedir el tránsito por ninguna de las carreteras o caminos que ha de variar, sin estar terminadas esas variaciones, o construídos y debidamente aprobados los pasos provisionales que sean indispensables para realizar la construcción.

10. Los proyectos detallados y justificados de las obras que requieran esas variaciones, se presentarán, antes de emprender los trabajos, a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, a cuyo cargo correrá la inspección de las mismas, como si fueran obras construídas por contrata, por lo que el concesionario abonará a dicha Jefatura las mismas cantidades que los contratistas por dicha inspección, por gastos de personal. Será condición esencial de todas las variaciones proyectadas que no empeoren las condiciones de viabilidad de las carreteras y caminos.

11. Las obras de variación de la carretera provincial de Paradiña a Baños de Bande serán ejecutadas bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación provincial e inspección de la Jefatura de Obras públicas, según lo que, por analogía, dispone el artículo 78 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas; y antes de entregarse al servicio

público deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 70 de dicho Reglamento.

12. Antes de interrumpirse la actual toma de la acequia de Cheas se fijará, con audiencia de los interesados, el caudal de agua que ha de facilitar el concesionario a los regantes, así como los caudales correspondientes a los cultivos situados aguas abajo de Puente Pedrifa. Para garantizar el cumplimiento de esta condición se establecerá un vertedero o canal de aforo a la salida de la casa de máquinas, a fin de que se pueda comprobar en cualquier instante, durante la época de riegos, que se hace circular por el río el caudal correspondiente a los aprovechamientos indicados.

13. El plazo para empezar las obras será el de diez y ocho meses, a partir de la fecha de la concesión; y el plazo de ejecución, contado desde el comienzo de las obras, será de cuatro años.

14. Todos los gastos que originen la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El personal encargado de la inspección girará las visitas que ordene la Jefatura, debiendo hacerse por ésta, personalmente, el reconocimiento de los túneles antes de ponerlos en servicio, así como también el de las variaciones de las carreteras y caminos una vez terminadas. De estos reconocimientos parciales se levantarán las actas correspondientes.

16. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá, por escrito, en conocimiento de la Jefatura, la cual las reconocerá, levantando acta, que remitirá a la aprobación de la Superioridad, no pudiendo el concesionario utilizar las obras hasta no estar aprobada dicha acta.

17. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar, en curso de ejecución de las obras, las modificaciones de detalle del proyecto que, juzgándose convenientes, no alteren el caudal de agua solicitado ni varíen la situación de la toma o del desagüe.

18. La concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones que determinan las disposiciones vigentes y las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables.

19. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión o por no utilizar, durante dos años consecutivos, el aprovechamiento de aguas concedido.

20. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y reglamento para su aplicación; ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1909 y su reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al Contrato de trabajo y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Orense.